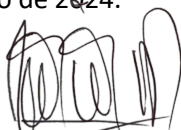


GGN-VSC-PARC-010-2024**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO****PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI****PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita coordinadora Experta Gr-06 del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

N o.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	JJ8-10581	VSC- 723 / VSC-151 / VSC-019	09/10/2020- 12/04/2023/ 09/01/2024	CE-PARC-GGN- 047-2024	16/01/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. JJ8-10581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES –“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000723 DEL 09 DE OCTUBRE DEL 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ8-10581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” “ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC-151 DE 12 DE ABRIL DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Dada en Cali a los doce (12) días del mes de marzo de 2024.



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López –Técnico Asistencial Gr-08

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000723)

DE

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ8-10581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 14 de junio de 2016, la Agencia Nacional de Minería – ANM – y el señor ELVIS GAVIRIA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.232.851, suscribieron el Contrato de Concesión N° **JJ8-10581**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del Municipio de ROLDANILLO, Departamento del VALLE del CAUCA, el cual comprende una extensión superficial total de 13,5506 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 15 de junio de 2016.

Mediante Auto PARC-784-19 del 09 de octubre de 2019, notificado por estado PARC-061 del 11 de octubre de 2019, procedió entre otros en el numeral 2.6 a:

*(...) **2.6 Requerir bajo causal de caducidad** al titular del contrato de concesión N° JJ8-10581, de acuerdo con lo señalado en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, “(...) la no reposición de la garantía que la respalda”, **por la omisión de allegar la reposición de la garantía, la se encuentra vencida desde el 01 de septiembre de 2019**, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.3 del concepto técnico PAR-CALI-474-2019 del 04 de octubre de 2019. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para subsanar lo requerido, conforme al artículo 288 de la citada ley”.*

Mediante Auto PARC-014-20 del 14 de enero de 2020, notificado por estado PARC-04 del 23 de enero de 2020, procedió entre otros en el numeral 2.5, a:

*(...) **2.5 Informar al titular del contrato de concesión NO JJ8-10581**, que mediante Auto PARC-784 del 09 de octubre de 2019, numerales 2.6, 2.8 y 2.9 se realizaron unos requerimientos bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, conforme a lo concluido en los numerales 3.3, 3.6 y 3.7 del concepto técnico PAR-CALI-015-2020 del 10 de enero de 2020, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar (...).*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJ8-10581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sometido el expediente a evaluación técnica se rindió el Concepto Técnico PAR-CALI-255 del 27 de abril de 2020, se realizaron las siguientes conclusiones:

3.1. FORMATO BÁSICO MINERO

Mediante Auto PARC-014-20 del 14 de enero de 2020, numeral 2.1 Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera — SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.2. CANON SUPERFICIARIO

Se informa al área jurídica que a la fecha se encuentra al día en el pago de Canon Superficiario

3.3. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

Mediante Auto PARC-784-19 del 09 de octubre de 2019, numeral 2.6 Requerir bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión N° JJ8-10581, de acuerdo con lo señalado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “(...) la no reposición de la garantía que la respalda”, por la omisión de presentar la reposición de la garantía, la cual se encuentra vencida desde el 01 de septiembre de 2019, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.3 del concepto técnico PAR-CALI-474-2019 del 04 de octubre de 2019. A la fecha no ha dado respuesta a lo requerido

Mediante Auto PARC-014-20 del 14 de enero de 2020, numeral 2.3 Informar al titular del contrato de concesión NO JJ8-10581, que mediante Auto PARC- 784 del 09 de octubre de 2019. A la fecha no ha dado respuesta a lo requerido.

3.4. CLASIFICACIÓN MINERA

De acuerdo al Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, con base en las características del contrato de concesión No. JJ8-10581. este se clasifica como pequeña minería.

3.5. SEGURIDAD MINERA.

Informe PAR-CALI No. 056-20 de visita técnica de seguimiento y control realizada el día 27/02/2020 al área del contrato de concesión No. JJ8-10581

Mediante radicado No 20201000446952 del 20/04/2019 el titular presento respuesta a Auto PARC 0258 de 2020. Me permito reiterar a este despacho que ha sido imposible resolver los problemas de tipo social que se presentan en la zona de influencia directa del título. Por lo tanto, no se han podido adelantar actividades en el área otorgada. Los intentos para acercamientos con la comunidad han sido infructuosos, lo que impide acceder a la zona y ejecutar los trabajos necesarios, lo que redundo en atraso para el cumplimiento de las tareas asociadas a los periodos contractuales generando así la incongruencia anotada en la ejecución.

Se recomienda al área jurídica Aceptar la información allegada la cual será verificada en la próxima visita de fiscalización.

3.6. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJ8-10581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Auto PARC-784-19 del 09 de octubre de 2019, numeral 2.8 Requerir bajo apremio de multa al titular del contrato de concesión N° JJ8-10581, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, por la omisión de presentar el Programa de Trabajos y Obras – PTO -, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.6 del concepto técnico PAR-CALI-474-2019 del 04 de octubre de 2019. A la fecha no ha dado respuesta a lo requerido

Mediante Auto PARC-014-20 del 14 de enero de 2020, numeral 2.3 Informar al titular del contrato de concesión NO JJ8-10581, que mediante Auto PARC- 784 del 09 de octubre de 2019.A la fecha no ha dado respuesta a lo requerido.

3.7. ASPECTOS AMBIENTALES

Mediante Auto PARC-784-19 del 09 de octubre de 2019, numeral 2.9 Requerir bajo apremio de multa al titular del contrato de concesión N° JJ8-10581, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, por la omisión de presentar la Licencia Ambiental o constancia del trámite adelantado para la obtención de la misma, expedida por la Autoridad Ambiental correspondiente, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.7 del concepto técnico PAR-CALI-474-2019 del 04 de octubre de 2019. A la fecha no ha dado respuesta a lo requerido

Mediante Auto PARC-014-20 del 14 de enero de 2020, numeral 2.3 Informar al titular del contrato de concesión NO JJ8-10581, que mediante Auto PARC- 784 del 09 de octubre de 2019.A la fecha no ha dado respuesta a lo requerido.

3.8. PLAN DE GESTION SOCIAL

Mediante Auto PARC-784-19 del 09 de octubre de 2019, numeral 2.10 Requerir al titular del contrato de concesión N° JJ8-10581, la presentación del Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 406 del 28 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.8 del concepto técnico PAR-CALI-474-2019 del 04 de octubre de 2019. A la fecha no ha dado respuesta a lo requerido.

Mediante Auto PARC-014-20 del 14 de enero de 2020, numeral 2.7 Requerir bajo apremio de multa al titular del contrato de concesión NO JJ8-10581, la presentación del Plan de Gestión Social, el cual debe cumplir con lo señalado en la Resolución No. 406 del 28 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.8 del concepto técnico PAR-CALI-015-2020 del 10 de enero de 2020. A la fecha no ha dado respuesta a lo requerido.

3.9. SUPERPOSICIONES

Una vez consultado el reporte gráfico del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, se encontró que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el área del contrato de concesión No JJ8-10581, presenta superposición con - ZONAS MICROFOCALIZADAS – MACROFOCALIZADAS.

3.10 Una vez revisado integralmente el expediente No JJ8-10581, este no se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Mediante Auto PARC-353 del 05 de junio de 2020, notificado por estado PARC-21 del 23 de junio de 2020, procedió en el numeral 2.2:

(...) “Numeral 2.2. Informar al titular del contrato de concesión N° JJ8-10581, que mediante Auto PARC-784 del 09 de octubre de 2019, numeral 2.6, 2.8, 2.9; Auto PARC-014 del 14 de enero de 2020, numeral 2.7, se realizaron unos requerimientos bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa, relacionados con la póliza de cumplimiento, Programa de Trabajos y Obras, Licencia Ambiental y el Plan de Gestión Social, que a la fecha se evidencia su incumplimiento,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJ8-10581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de conformidad con lo concluido en los numerales 3.3, 3.6, 3.7 y 3.8 del concepto técnico PAR-CALI-255-2020 del 27 de abril de 2020. Por lo tanto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, proferirá el acto administrativo a que haya lugar (...).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° **JJ8-10581**, se evidencia que en el numeral 2.6 del Auto PARC-784-19 del 09 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico PARC-061 del 11 de octubre de 2019, se requirió bajo causal de caducidad al señor ELVIS GAVIRIA SALAZAR, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° **JJ8-10581**, por la omisión de allegar la reposición de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 01 de septiembre de 2019, otorgando el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación por estado jurídico de este acto administrativo, los cuales se encuentran vencidos desde el 26 de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad venció desde el 26 de noviembre de 2019 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado acto administrativo, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **JJ8-10581**, de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

a) *La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*

b) *La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*

c) *La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*

d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*

e) *El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) *El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*

h) *La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*

i) *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*

j) *Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJ8-10581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado.

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partesii[xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoiii[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaiv[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **JJ8-10351**, por parte del señor ELVIS GAVIRIA SAÑAZAR, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARC-784-19 del 09 de octubre de 2019, notificado por Estado No. 061 del 11 de octubre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001,

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJ8-10581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

esto es, por “(...) la no reposición de la garantía que la respalda”, la cual se encuentra vencida desde el 01 de septiembre de 2019.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 061 del 11 de octubre de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 26 de noviembre de 2019, sin que a la fecha el titular minero, haya acreditado el cumplimiento de lo

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulados de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No **JJ8-10351**.

Al declararse la caducidad, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión N° **JJ8-10581**, para que constituya póliza de cumplimiento por tres (3) años más, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

***“Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)”*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días hábiles, siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. **JJ8-10581** y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, **JJ8-10581** y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato”.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJ8-10581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° JJ8-10581, suscrito con el señor ELVIS GAVIRIA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.232.851, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión N° JJ8-10581, cuyo titular es el señor ELVIS GAVIRIA SALAZAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Se recuerda al señor ELVIS GAVIRIA SALAZAR, titular del Contrato de Concesión N° JJ8-10581, que no debe adelantar actividades de explotación dentro del área otorgada, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor ELVIS GAVIRIA SALAZAR, titular del Contrato de Concesión N° JJ8-10581, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de ROLDANILLO, Departamento del VALLE del CAUCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. JJ8-10581, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Poner en conocimiento del titular minero del Concepto Técnico PARC-255 del 27 de abril de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo personalmente al señor ELVIS GAVIRIA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.232.851, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° **JJ8-10581**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJ8-10581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la presente Resolución, archívese el respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Héctor Baca, Abogado PARC

Aprobó.: Katherine Naranjo Jaramillo., Coordinador PARC

Vo. Bo. Joel Dario Pino Puerta – Coordinador ZO

Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000151

(12 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000723 DEL 09 DE OCTUBRE DEL 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ8-10581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 14 de junio de 2016, la Agencia Nacional de Minería – ANM – y el señor ELVIS GAVIRIA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.232.851, suscribieron el Contrato de Concesión N° JJ8-10581, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del Municipio de ROLDANILLO, Departamento del VALLE del CAUCA, el cual comprende una extensión superficiaria total de 13,5506 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 15 de junio de 2016.

Mediante Resolución VSC No. 000723 del 09 de octubre de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ8-10581 Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES” se resuelve:

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión N° JJ8-10581, suscrito con el señor ELVIS GAVIRIA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.232.851, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión N° JJ8-10581, cuyo titular es el señor ELVIS GAVIRIA SALAZAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***Parágrafo:** Se recuerda al señor ELVIS GAVIRIA SALAZAR, titular del Contrato de Concesión N° JJ8-10581, que no debe adelantar actividades de explotación dentro del área otorgada, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.*

***ARTÍCULO TERCERO:** Requerir al señor ELVIS GAVIRIA SALAZAR, titular del Contrato de Concesión N° JJ8-10581, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:*

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.*
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.*

““POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000723 DEL 09 DE OCTUBRE DEL 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ8-10581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de ROLDANILLO, Departamento del VALLE del CAUCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. JJ8-10581, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo: Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Poner en conocimiento del titular minero del Concepto Técnico PARC-255 del 27 de abril de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo personalmente al señor ELVIS GAVIRIA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.232.851, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° JJ8-10581, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la presente Resolución, archívese el respectivo expediente (...)

Mediante Concepto Técnico PARC No. 379 del 25 de abril de 2022 se concluyó:

(...)2.1 **CANON SUPERFICIARIO**

En la tabla a continuación, se presenta el resumen de las actuaciones administrativas de la autoridad minera, en relación con la obligación del pago del canon superficiario, dentro del contrato de concesión No. JJ8-10581:

Etapas	Acto administrativo de aprobación
I Exploración	AUTO PARC-028-16 del 26/12/2016, numeral 2.3
II Exploración	AUTO PARC-929-17 del 18/09/2017, numeral 2.2
III Exploración	AUTO PARC-784-19 del 09/10/2019, numeral 2.2
I Construcción y Montaje	AUTO PARC-014-20 del 14/01/2020, numeral 2.2
II Construcción y Montaje	Requerido mediante AUTO PARC-765-20 del 01/09/2020, numeral 1

La segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje inició el día 15 de junio de 2020 hasta el 14 de junio de 2021, la cual fue evaluada mediante Concepto Económico No. GRCE 260 del 20 de agosto de 2020, y se recomendó al Grupo de Seguimiento y Control PAR CALI requerir al titular minero para que realice el pago por valor de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$196.246), por concepto de Canon Superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, más los intereses que se generen desde el 15 de junio de 2020 hasta la fecha efectiva de su pago, o indexación de capital mencionado en decreto 574 del 15/04/2020 del Ministerio de Minas y Energía. De igual

““POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000723 DEL 09 DE OCTUBRE DEL 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ8-10581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

manera se recomienda recordar a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, la evaluación técnica fue acogido mediante AUTO PARC-1087 del 04 de noviembre de 2020, notificado por estado PARC No. 59 del 06 de noviembre de 2020.

Mediante Concepto Económico No. GRCE 0104-2021 del 12 de julio de 2021, numeral 8. RECOMENDACIONES AL GRUPO NACIONAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PAR CALI:

- *Pronunciamiento jurídico respecto a la deuda de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$198.246 causada con anterioridad a la declaratoria de caducidad y que no fue declarada en el acto administrativo Resolución de caducidad VSC 000723 del 9 de octubre de 2020.*

Mediante AUTO PARC-429 del 16 de julio de 2021, notificado por estado PARC No. 48 del 22 de julio de 2021, RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES numeral 1. Requerir al titular del contrato de concesión N° JJ8-10581, la presentación del comprobante de pago por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$198.246), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, causada con anterioridad a la declaratoria de su caducidad, de conformidad con lo recomendado en el Concepto Económico GRCE-0104-2021 del 12 de julio de 2021. Por lo tanto, se concede el término de quince (15) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo de trámite, para allegar la información requerida.

Mediante AUTO PARC-897 del 24 de noviembre de 2021, notificado por estado PARC No. 109 del 25 de noviembre de 2021, REQUERIMIENTOS numeral 1. Requerir al señor ELVIS GAVIRIA SALAZAR, titular del Contrato de Concesión N° JJ8-10581, la presentación del comprobante de pago por la suma de ciento noventa y ocho mil doscientos cuarenta y seis pesos (\$198.246), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, causada con anterioridad a la declaratoria de su caducidad, de conformidad con lo recomendado en el Concepto Económico GRCE-0104-2021 del 12 de julio de 2021. Por lo tanto, se concede el término de quince (15) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo de trámite, para allegar la información requerida.

A la fecha de elaboración del presente concepto no se evidencia en el Sistema de Gestión Documental SGD y demás aplicativos de la ANM, que el titular del contrato de concesión No. JJ8-1581, allegue comprobante de pago por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$196.246), más los intereses que se generen desde el 15 de junio de 2020 hasta la fecha efectiva de su pago.

*Se recomienda al área jurídica **REQUERIR** al titular del contrato de concesión No. JJ8-10581, para que presente el comprobante de pago por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$196.246), más los intereses que se generen desde el 15 de junio de 2020 hasta la fecha efectiva de su pago, causada con anterioridad a la declaratoria de su caducidad mediante Resolución VSC No. 000723 del 09 de octubre de 2020, toda vez que, a la fecha de elaboración del presente concepto, no se evidencia en el Sistema de Gestión Documental SGD y demás aplicativos de la ANM su presentación (...)*

(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 REQUERIR al titular del contrato de concesión No. JJ8-10581, para que presente el comprobante de pago por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$196.246), más los intereses que se generen desde el 15 de junio de 2020 hasta la fecha efectiva de su pago, causada con anterioridad a la declaratoria de su caducidad mediante Resolución VSC No. 000723 del 09 de octubre de 2020, toda vez que, a la fecha de elaboración del presente concepto, no se evidencia en el Sistema de Gestión Documental SGD y demás aplicativos de la ANM su presentación.

3.2 REQUERIR al titular del contrato de concesión No. JJ8-10581, para que constituya la Póliza Minero Ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, requerida en el Artículo Tercero de la Resolución VSC No. 000723 del 09 de octubre de 2020, notificada por aviso mediante radicado ANM No. 20212120802951 del 10 de agosto de 2021, y deberá ser presentada en la plataforma Anna Minería, para lo cual debe seguir el procedimiento y las guías de apoyo consignadas en la página de la Agencia Nacional de Minería (...)

Mediante Auto PARC No.833 de 13 de octubre de 2022, notificado en Estado PARC No. 142 del 14 de octubre de 2022, se dispuso:

““POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000723 DEL 09 DE OCTUBRE DEL 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ8-10581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...) REQUERIMIENTOS

1. Requerir al señor ELVIS GAVIRIA SALAZAR, titular del Contrato de Concesión N° JJ8-10581, la presentación del comprobante de pago por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$198.246), por concepto de canon superficiario, correspondiente al año 2020 de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados desde el 15 de junio de 2020 hasta la fecha que se realice el pago, o indexación de capital mencionado en el decreto 574 del 15 de abril de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, suma causada con anterioridad a la declaratoria de su caducidad mediante Resolución VSC No. 000723 del 09 de octubre de 2020, de conformidad con lo concluido y recomendado en los numerales 2.1 Y 3.1 del Concepto Técnico PARC No. 379 del 25 de abril de 2022. Por lo tanto, se concede el término de quince (15) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo de trámite, para allegar la información requerida.

2. Requerir al señor ELVIS GAVIRIA SALAZAR, titular del Contrato de Concesión N° JJ8-10581, para que constituya la Póliza Minero Ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, requerida en el Artículo Tercero de la Resolución VSC No. 000723 del 09 de octubre de 2020, de conformidad con lo concluido y recomendado en el numeral 3.2 del Concepto Técnico PARC No. 379 del 25 de abril de 2022. Por lo tanto, se concede el término de quince (15) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo de trámite, para allegar la información requerida (...)

Que revisado el acto administrativo que declara la caducidad, se evidencia que no fue exigido el pago de la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$198.246), por concepto de canon superficiario, correspondiente al año 2020 de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados desde el 15 de junio de 2020 hasta la fecha que se realice el pago, o indexación de capital mencionado en el decreto 574 del 15 de abril de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, la cual fue declarada con anterioridad a la Resolución VSC No. 000723 del 09 de octubre de 2020, evidenciado y puesto en conocimiento en los numerales 2.1 y 3.1 del Concepto Técnico PARC No. 379 del 25 de abril de 2022, acogido en Auto PARC No.833 de 13 de octubre de 2022, notificado en Estado PARC No. 142 del 14 de octubre de 2022. Por tanto, se evidencia un error, teniendo en cuenta que se omitió declarar la citada obligación en la parte resolutive que declara la caducidad.

Teniendo en cuenta que existe un error de digitación en cuanto al monto de la contraprestación económica, se procederá mediante el presente acto administrativo, a modificar la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000723 del 09 de octubre de 2020, dentro del contrato de concesión No. JJ8-10581, con fundamento en lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, el cual establece:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

En consecuencia de lo anterior y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los actos administrativos, se procederá a corregir Resolución VSC No. 000723 del 09 de octubre de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ8-10581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000723 del 09 de octubre de 2020, expedida dentro del título No. JJ8-10581, la cual quedará de la siguiente forma, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

““POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000723 DEL 09 DE OCTUBRE DEL 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ8-10581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión N° JJ8-10581, suscrito con el señor ELVIS GAVIRIA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.232.851, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión N° JJ8-10581, cuyo titular es el señor ELVIS GAVIRIA SALAZAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***Parágrafo:** Se recuerda al señor ELVIS GAVIRIA SALAZAR, titular del Contrato de Concesión N° JJ8-10581, que no debe adelantar actividades de explotación dentro del área otorgada, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.*

***ARTÍCULO TERCERO:** Requerir al señor ELVIS GAVIRIA SALAZAR, titular del Contrato de Concesión N° JJ8-10581, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:*

- *Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.*
- *Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.*
- *Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.*

***ARTÍCULO CUARTO:** Declarar que el Señor ELVIS GAVIRIA SALAZAR titular del Contrato de Concesión N° JJ8-10581, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*

- *La suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$198.246), por concepto de Canon Superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, más los intereses que se generen desde el 15 de junio de 2020 hasta la fecha efectiva de su pago, o indexación de capital mencionado en decreto 574 del 15/04/2020 del Ministerio de Minas y Energía.*

***ARTÍCULO QUINTO:** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficial, complemento de canon superficial, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.*

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

***ARTÍCULO SEXTO:** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.*

Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de ROLDANILLO, Departamento del VALLE del CAUCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

““POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000723 DEL 09 DE OCTUBRE DEL 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ8-10581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. JJ8-10581, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo: Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese el presente acto administrativo personalmente al señor ELVIS GAVIRIA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.232.851, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° JJ8-10581, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la presente Resolución, archívese el respectivo expediente (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el presente acto administrativo personalmente al señor ELVIS GAVIRIA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.232.851, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° JJ8-10581, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia al Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido todo lo anterior, archívese el presente acto en el expediente del Contrato de Concesión No. JJ8-10581.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Claudia Yamile Salas Díaz, Abogada PAR Cali
Revisó: Katherine Naranjo, Coordinadora PAR Cali
Vo. Bo.: Joel Pino, Coordinador Zona Occidente
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 2024 000019

(09 de enero de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000151 DEL 12 DE ABRIL DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ8-10581"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 14 de junio de 2016, la Agencia Nacional de Minería – ANM – y el señor ELVIS GAVIRIA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.232.851, suscribieron el Contrato de Concesión No. JJ8-10581, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de ROLDANILLO, departamento de VALLE DEL CAUCA, el cual comprende una extensión superficial total de 13,5506 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 15 de junio de 2016.

A través de la Resolución VSC No. 000723 del 9 de octubre de 2020, la cual quedó ejecutoriada el 31 de diciembre de 2021, la Agencia Nacional de Minería declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. JJ8-10581, por la omisión de allegar la reposición de la garantía, la cual se encontraba vencida desde el 01 de septiembre de 2019 y que fue requerida en el Auto PARC-784-19 del 09 de octubre de 2019, notificado por estado PARC-061 del 11 de octubre de 2019, bajo causal de caducidad de acuerdo con lo señalado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Mediante la Resolución VSC No. 000151 del 12 de abril de 2023, se modificó la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000723 del 09 de octubre de 2020, con fundamento en lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, teniendo en cuenta que se había omitido declarar el pago de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$198.246), por concepto de canon superficial, correspondiente al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000151 DEL 12 DE ABRIL DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JJ8-10581"

año 2020 de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados desde el 15 de junio de 2020 hasta la fecha que se realice el pago.

La Resolución VSC No. 000151 del 12 de abril de 2023, fue notificada por Aviso CP-VSC-GIAM-PARC-051-2023, fijado el 29 de junio de 2023 y desfijado el 06 de julio de 2023.

Que mediante la comunicación con radicado No. 20231002541812 del 21 de julio de 2023, el señor Elvis Gaviria Salazar en calidad de titular del Contrato de Concesión No. JJ8-10581, interpuso Recurso de Reposición en subsidio de apelación contra de la Resolución VSC No. 000151 del 12 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Para proceder con el análisis del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000151 del 12 de abril de 2023, y allegado mediante radicado No. 20231002541812 del 21 de julio de 2023, se tendrá en cuenta lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"

A su vez, los artículos 76 y 77 del Código enunciado preceptúan:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación.

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos.

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000151 DEL 12 DE ABRIL DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JJ8-10581"

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados (...)"*

A su vez, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Desde el punto de vista procedimental, se observa que el recurso de reposición interpuesto por Elvis Gaviria Salazar, en contra de la Resolución VSC No. 000151 del 12 de abril del 2023, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a lo siguiente:

Se encuentra acreditado que mediante Aviso CP-VSC-GIAM-PARC-051-2023, fijado el 29 de junio de 2023 y desfijado el 06 de julio de 2023, se notificó al señor Elvis Gaviria Salazar de la Resolución VSC No. 000151 del 12 de abril del 2023, frente a la cual interpuso recurso de reposición el día 21 de julio de 2023, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

El señor Elvis Gaviria Salazar presentó los argumentos en contra de las disposiciones recurridas de la Resolución VSC No. 000151 del 12 de abril del 2023, los cuales serán tenidos en cuenta para decidir el presente recurso de reposición; adicionalmente aportó como pruebas, i) El Comprobante de Pago No. 20230707190429, expedido el 12 de julio de 2023, por valor de trescientos sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos m/cte (\$366.476), correspondiente a \$198.246 por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje y \$168.230 por concepto de intereses a una tasa de 44.04%; ii) La certificación expedida por la Representante Legal de ASOMIN S.A.S el 17 de julio de 2023, en la que se señala que se está elaborando el Programa de Trabajos y Obras (PTO); y iii) la evidencia de ANNA Minería de la presentación de la Póliza Minero Ambiental con número de evento 472483 y número de radicado 78868-0 del 21 de julio de 2023.

En el recurso presentado, el señor Elvis Gaviria Salazar, aportó la dirección Calle 5b2 # 30-30 de Cali – Valle del Cauca y el correo electrónico gaviriaevis09@gmail.com.

Con base en lo anterior, y en atención a que se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), respecto a la procedencia del recurso de reposición, la Agencia Nacional de Minería, procederá a resolverlo en el presente acto administrativo.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el recurso de reposición interpuesto por el señor Elvis Gaviria Salazar en calidad de titular del Contrato de Concesión No. JJ8-10581, mediante el radicado 20231002541812 del 21 de julio de 2023, en contra de la Resolución VSC No. 000151 del 12 de abril de 2023, plantea los siguientes argumentos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000151 DEL 12 DE ABRIL DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JJ8-10581"

"[P]resento, recurso de reposición en subsidio de apelación ante la resolución VSC No. 000151 del 12 de abril del 2023 por medio de la cual se modifica la resolución vsc no. 000723 del 09 de octubre del 2020, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión no. JJ8-10581 y se toman otras determinaciones, debido a que los hechos motivantes se consideran subsanados.

- el canon superficial, desde el 2020-06-15 hasta 2021-06-14 del título minero JJ8-10581, etapa CYM, anualidad 2: fue cancelado el día 07 de diciembre del 2023 por el valor de \$198.246 (ciento noventa y ocho mil, doscientos cuarenta y seis pesos).*
 - interés, tasa 44.04% desde 15 de junio del 2020 hasta el 12 de julio del 2023. fue cancelado el día 07 de diciembre del 2023 por un valor de \$168.230 (ciento sesenta y ocho mil doscientos treinta pesos).*
- para un total de \$366.476 (trescientos sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos). Con comprobante de pago o pin 20230707190429.*

Se generó póliza minero ambiental numero 500 46 994000000 863 con vigencia del 19 de julio del 2023 hasta el 19 de julio del 2024.

En este momento se tiene contratada a la empresa Asomin Ingenieros sas con Nit 900779564 elaborando para el programa de trabajos y obras (PTO) del título minero JJ8-10581."

Previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, resulta pertinente señalar que, frente a la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"

De acuerdo con lo señalado, le corresponde a la Autoridad Minera, analizar los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para proferir el pronunciamiento objeto de recurso.

Por lo anterior, se constató que a través de la Resolución VSC No. 000151 del 12 de abril de 2023, con fundamento en lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, se modificó la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000723 del 09 de octubre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJ8-10581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"; declarando que el señor ELVIS GAVIRIA SALAZAR, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$198.246), por concepto de canon superficial, correspondiente al año 2020 de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados desde el 15 de junio de 2020 hasta la fecha que se realice el pago; toda vez que dicho valor había sido requerido con anterioridad a la expedición de la Resolución VSC No. 000723 del 09 de octubre de 2020, en el Auto PARC No.833 del 13 de octubre de 2022, notificado en Estado PARC No. 142 del 14 de octubre de 2022, conforme a lo concluido en el Concepto Técnico PARC No. 379 del 25 de abril de 2022.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000151 DEL 12 DE ABRIL DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JJ8-10581"

Adicional a lo anterior, una vez revisado el Estado General de Cuenta por Título Minero del Sistema de Cartera y Facturación de la Agencia Nacional de Minería, se constató que el pago de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$198.246), por concepto de canon superficial, correspondiente al año 2020 de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generaron hasta la fecha efectiva del pago, fue realizado por el titular minero el 12 de julio de 2023, es decir posterior a la fecha en que se profirió la Resolución VSC No. 000151 del 12 de abril del 2023.

Conforme a lo señalado, se verificó que la motivación de la decisión adoptada en la Resolución VSC No. 000151 del 12 de abril del 2023, obedeció a lo concluido en el Concepto Técnico PARC No. 379 del 25 de abril de 2022, acogido en Auto PARC No.833 del 13 de octubre de 2022, notificado en Estado PARC No. 142 del 14 de octubre de 2022; razón por la cual, la disposición recurrida se encuentra debidamente sustentada, conforme a la información con la que contaba la Autoridad Minera al momento de realizar el pronunciamiento.

Aunado a lo expuesto, no le asiste razón al recurrente, al señalar que interpone el recurso de reposición *"debido a que los hechos motivantes se consideran subsanados"*, en atención a lo siguiente:

1. El pago por valor de trescientos sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos m/cte (\$366.476), correspondiente a \$198.246 por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje y \$168.230 por concepto de intereses a una tasa de 44.04%, fue realizado a través del Comprobante de Pago No. 20230707190429 el 12 de julio de 2023, es decir posterior a la fecha en que fue proferida la Resolución VSC No. 000151 del 12 de abril del 2023; sin embargo dicho pago será tenido en cuenta en la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. JJ8-10581.
2. Por otro lado, la decisión que motivó la caducidad declarada en la Resolución VSC No. 000723 del 9 de octubre de 2020, la cual quedó ejecutoriada el 31 de diciembre de 2021, obedeció a la omisión de allegar la reposición de la garantía, la cual se encontraba vencida desde el 01 de septiembre de 2019 y que fue requerida en el Auto PARC-784-19 del 09 de octubre de 2019, notificado por estado PARC-061 del 11 de octubre de 2019, bajo causal de caducidad de acuerdo con lo señalado en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 y que aún para fecha en que se profirió la Resolución VSC No. 000151 del 12 de abril del 2023, el título minero no se encontraba amparado por ninguna Póliza de garantía en cumplimiento de lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

Adicional a lo anterior pese a que con el recurso de reposición señala que *"Se generó póliza minero ambiental numero 500 46 994000000 863 con vigencia del 19 de julio del 2023 hasta el 19 de julio del 2024"*; y aporta la evidencia de la *"presentación de la Póliza Minero Ambiental"* con número de evento 472483 y número de radicado 78868-0 del 21 de julio de 2023, una vez consultada la información que presentó en ANNA Minería con el radicado 78868-0 del 21 de julio de 2023, se constató que no fue allegada ninguna Póliza Minero Ambiental sino un Comprobante de Pago Individual, el cual no tiene información de valor pagado, el cual carece de validez jurídica.

Conforme a lo señalado y en atención a que el recurso de reposición *"constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial"*³, y no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el

³ Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000151 DEL 12 DE ABRIL DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JJ8-10581"

objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, la decisión adoptada en la Resolución VSC No. 000151 del 12 de abril del 2023, será confirmada en la parte resolutive del presente acto administrativo, en atención a los argumentos expuestos.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante la comunicación con radicado No. 20231002541812 del 21 de julio de 2023, el titular del Contrato de Concesión No. **JJ8-10581**, manifiesta que interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación, por lo tanto, con relación al recurso de apelación, es pertinente hacer mención al concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en el memorando 20131200108333 del 26 de agosto de 2013 denominado "Recursos contra actos de la Autoridad Minera", en el cual se señala:

"En cuanto a los recursos de ley que proceden contra los actos administrativos, esta Oficina Asesora considera tener en cuenta que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo, para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

"REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A. estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, en necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar con la actuación." (Art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

**Artículo 8°. - Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Párrafo. -En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).*

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"Artículo 12°. - Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000151 DEL 12 DE ABRIL DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JJ8-10581"

administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (Subrayado fuera del texto)

(...)

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas al Presidente, en el numeral 1° del artículo 10, lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM." (Subrayado fuera de texto)

Esta Oficina Asesora considera que lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más no funcional. El Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo jefe superior, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición. (Subrayado y negrilla fuera de texto)"

Conforme a lo expuesto, en la parte resolutive del presente acto administrativo, se rechazará el recurso de apelación, por considerarse improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes, la Resolución VSC No. 000151 del 12 de abril del 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000723 DEL 09 DE OCTUBRE DEL 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ8-10581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", proferida dentro del Contrato de Concesión No. JJ8-10581, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Elvis Gaviria Salazar en calidad de titular del Contrato de Concesión No. JJ8-10581, mediante la comunicación con radicado No. 20231002541812 del 21 de julio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Elvis Gaviria Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.232.851, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JJ8-10581, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000151 DEL 12 DE ABRIL DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JJ8-10581"

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Milena Rodríguez - Abogada PAR CALI.
Revisó: Katherine Alexandra Naranjo - Coordinadora PAR CALI.
Aprobó: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC ZO
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

CE-PARC-GGN-047-2024

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALI

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dentro de los expedientes JJ8-10581 se profirió Resolución No. VSC-019 de 09 de enero de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RES VSC- 151 DE 12 DE ABRIL DE 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JJ8-10581”**, fue notificada electrónicamente mediante radicado No. 20249050509291 y constancia GGN- EL-0040 de 15 de enero de 2024, al Sr. **ELVIS GAVIRIA SALAZAR**. Qué, según el artículo **CUARTO** de la respectiva resolución, no procede recurso de reposición. Por lo anterior expuesto la presente resolución, queda ejecutoriada y en firme el 16 de enero de 2024.

La presente constancia se firma a los cuatro (04) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali
Agencia Nacional de Minería

C. Consecutivo y expediente: JJ8-10581
Proyectó: María Eugenia Ossa López
Elaboro: 04-03-2024